



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 27/08/2.019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00196-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Florentino Riascos Riascos.-
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.-
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contenido de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

**PASA AL DESPACHO**

Para su eventual admisión.-

**CONSTANCIA**

Consta de un cuaderno principal de 10 folios. Acta individual de reparto del 23/08/2.019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00196-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Florentino Riascos Riascos.-
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.-
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

El señor **Florentino Riascos Riascos**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Florentino Riascos Riascos**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.-**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Presidente y/o representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
- 3.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **INFORMASE** a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- **TÉNGASE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 112 DE HOY A LAS 8:00 A.M.  
28 AGO. 2019  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 27/08/2019.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2017-00189-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Carlos Arturo Urbina Gámez
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que quedó ejecutoriado el auto de fecha 22 de julio de 2019 por medio del cual se dispuso Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

**PASA AL DESPACHO**

A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

**CONSTANCIA**

Auto de obedézcase y cúmplase visible a folio 180

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2017-00189-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Carlos Arturo Urbina Gámez
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente observa el Despacho que el auto de fecha 22 de julio de 2019<sup>1</sup> proferido por este Despacho quedó ejecutoriado, en él se dispuso Obedézcase y cúmplase la decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico en auto de fecha 31 de mayo de 2019<sup>2</sup>, de revocar el auto calendaro 02 de mayo de 2017<sup>3</sup> mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, y en su lugar ordena a esta agencia judicial resolver la solicitud de mandamiento de pago, analizando aquellos requisitos que no fueron analizados en primera instancia. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a analizar lo pertinente.

El señor Carlos Arturo Urbina Gámez, actuando a través de apoderado especial, presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libere mandamiento de pago por el valor que resulte de la reliquidación de la pensión reconocida al ejecutante, incluyendo los factores salariales señalados en una sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Entendiéndose el proceso ejecutivo como el medio o instrumento judicial para obtener el cumplimiento forzoso de obligaciones de dar, hacer y no hacer, a favor de un acreedor y en contra de un deudor que no han sido cumplidas, basadas en un título ejecutivo simple o complejo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante la justicia.

La doctrina define el proceso ejecutivo como seguidamente se cita a continuación:

<sup>1</sup> Ver Folio 180

<sup>2</sup> Ver fls. 165 a 175

<sup>3</sup> Ver fls. 149 a 153.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*"El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley".<sup>4</sup>*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, entiende el proceso ejecutivo como a continuación se cita textualmente:

*"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el ejecutante acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales (art. 488 C. P. C.). A ello se debe que la obligación por cuyo cumplimiento se reclama o se pretende ejecutar ante el poder jurisdiccional del Estado debe tener esas tres características – obligación clara, expresa y exigible - las cuales se deben revelar o contener o en el documento si el título es simple o en el conjunto de documentos si el título es complejo.<sup>5</sup>"*

Descendiendo a estudiar la demanda ejecutiva formulada por el señor Carlos Arturo Urbina Gámez, actuando a través de apoderado especial, pretende que el despacho libre mandamiento de pago a su favor por valor de \$111.105.317 por concepto de obligación de dar contemplada en la sentencia proferida en primera instancia el día 03 de mayo de 2013<sup>6</sup> por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, confirmada y adicionada mediante providencia fecha 29 de noviembre de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión Laboral, Magistrada Ponente Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sin más preámbulos, el despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva analizando los requisitos y observaciones emitidas por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en aras de proveer lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o

<sup>4</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo Procesos Ejecutivos, declarativos y cautelares Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2. Pág. 50, 1984.

<sup>5</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 2 de octubre de 2003, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>6</sup> Fls. 4-13.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>7</sup>

A su turno el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, considera título ejecutivo a las *“...sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.<sup>8</sup>

El título del cual pretende el demandante su solución de pago por vía ejecutiva se encuentra contenido en la sentencia proferida en primera instancia el día 03 de mayo de 2013<sup>9</sup> por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, confirmada y adicionada mediante providencia fecha 29 de noviembre de

<sup>7</sup>Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

<sup>8</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

<sup>9</sup> Fls. 4-13.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión Laboral, providencias que encontramos en copia autenticada de fecha 09 de mayo de 2014, expedida por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, decisión que se encuentra ejecutoriada a partir del día 14 de enero de esa anualidad<sup>10</sup>.

La referida providencia, no contempla el pago de una suma líquida y concreta de dinero a favor del ejecutante, sino que anuncian el concepto y ante todo, los parámetros y pautas que se deben atender para establecerla. Al efecto, se lee en la parte resolutive de la citada sentencia, lo siguiente:

**“Primero.-** Declárase la nulidad de las resoluciones No. 906 de 30 mayo de 2011, mediante la cual la entidad accionada reconoció pensión de jubilación al actor y la resolución 1374 de 1 de agosto de 2011 en virtud de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, a través del cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación al actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.-** Condénese, a título de restablecimiento del derecho, al Instituto de Seguros Sociales, a reliquidar la pensión reconocida al señor Carlos Urbina Gámez, identificada (sic) con C.C. No 10.522.750 de Popayán, incluyendo los factores salariales señalados en la parte motiva de esta providencia, a partir del 11 de agosto de 2005.

(...)”.

La providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 29 de noviembre de 2013, por medio de la cual confirmó la decisión de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2013, igualmente confirmó y adicionó la misma, se lee en la parte resolutive lo siguiente:

“(...)”

**PRIMERO.- CONFIRMASE** la Sentencia de fecha 03 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ADICIONESE** la sentencia de fecha 3 de mayo de 2013, en el sentido de ordenar a Cajanal que proceda a realizar el descuento de los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal y cuya inclusión se haya ordenado en la sentencia de primera instancia y confirmada en esta providencia

(...)”

Es decir, la sentencia que se exhibe en la foliatura del expediente como título ejecutivo, contiene una orden de dar clara, expresa, y exigible de pagarle la reliquidación de la pensión al ejecutante, incluyendo los factores salariales devengados en el año anterior al

<sup>10</sup> Folio 35 - reverso



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

que adquirió el status pensional (prima de vacaciones y de servicios), a partir del 11 de agosto de 2005.

Junto con la demanda se allegaron, además de la sentencia respectiva, los siguientes documentos relevantes:

- Copia autenticada de la sentencia proferida el día 03 de mayo de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, (fls.20-24)
- Copia autenticada de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, adiada 29 de noviembre de 2013 por medio la cual se confirma y se adiciona la sentencia de fecha 03 de mayo de 2013 (fl.26-35 vta.)
- Constancia de ejecutoria de la providencia de fecha adiada 29 de noviembre de 2013 por medio la cual se confirma y se adiciona la sentencia de fecha 03 de mayo de 2013 (folio 35 vta.).
- Copia de la resolución No. RDP 036779 del 29 de septiembre de 2016, radicado SOP201601021556. Por medio del cual la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social —UGPP—.(folios 104-118)
- Copia de la Resolución RDP 003208 del 31 de enero de 2017. Radicado No. SOP201601044820, por medio del cual se declara la imposibilidad de cumplimiento a fallo judicial del señor URBINA GÁMEZ CARLOS ARTURLO. (folio 137)

Así las cosas, cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado<sup>11</sup>, ha sostenido:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez

<sup>11</sup> Auto del 27 de mayo de 1998, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. C. P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Reiterado en auto del 26 de febrero de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C. P.: Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Radicación número: 25000232700020110017801 Actor: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. Número Interno: 19250.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias." De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. "

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo contiene una decisión abstracta, la cual requiere de una liquidación en concreto de la misma, se tomará en cuenta la suma presentada por la parte ejecutante, toda vez que revisados los documentos anexos a la demanda se avista que para obtener la mencionada suma se tuvo en cuenta los factores salariales del decreto 1653 de 1977 del periodo 11 de agosto de 2004 al 10 de agosto de 2005, liquidada desde el día 11 de agosto de 2005 hasta el 28 de febrero de 2017, así mismo la indexación según los índices de precios al consumidor, la tasa de mora certificada por la superintendencia bancaria desde que quedó ejecutoriada la sentencia hasta el 28 de febrero de 2017, y la disminución del monto de la pensión de jubilación ordenada por la resolución RDP 036779 del 29 de septiembre de 2016. Por lo anterior y en el marco de la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, que permite al juez librar mandamiento de pago en la forma pedida, si lo considera procedente, o de la forma como lo considere legal.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor CARLOS ARTURO URBINA GÁMEZ, y en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P" será por la suma de Ciento Once Millones Ciento Cinco Mil Trescientos Diecisiete pesos M/L (\$111.105.317.00 M/L)

De otra parte se observa que el demandante radicó el día 16 de agosto de 2019 memorial por medio del cual manifiesta que confiere poder especial al abogado Jaime Carlo Mastrodomenico Urbina, en ese sentido, se entiende revocado el poder conferido al profesional del derecho Jose Henao Osorio, y en consecuencia se le reconocerá personería para actuar al abogado JAIME CARLO MASTRODOMENICO URBINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00189-00

Medio de control o Acción: Ejecutiva

Demandante: Carlos Arturo Urbina Gámez

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

Auto Libra mandamiento de pago

**RESUELVE:**

**1º. Líbrese mandamiento de pago** por vía ejecutiva a favor del señor Carlos Arturo Urbina Gámez, y en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P" por la suma de Ciento Once Millones Ciento Cinco Mil Trescientos Diecisiete pesos M/L (\$ 111.105.317.00 M/L)

**2º. Ordénase** a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social U.G.P.P que en el plazo de cinco (5) días, cumpla con su obligación consignada en el literal anterior.

**3º.** Notifíquese personalmente al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social U.G.P.P, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4º.** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5º.** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**7º.** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**8º.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00189-00

Medio de control o Acción: Ejecutiva

Demandante: CARlos Arturo Urbina Gámez

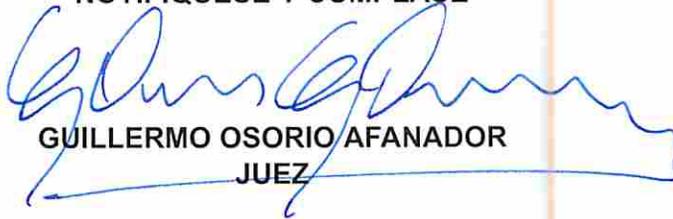
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

Auto Libra mandamiento de pago

9°. Conforme lo dispuesto en el artículo 442 del C. G del P., córrase traslado de la demanda a los accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para efectos que dentro de dicho lapso propongan excepciones de mérito que estimen pertinentes, y allegar con la respuesta todas las pruebas que tenga en su poder, y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10°. Entiéndese revocado el poder conferido por el ejecutante al abogado José Henao Osorio, y en consecuencia se le reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JAIME CARLO MASTRODOMENICO URBINA, como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>112</u>	DE HOY _____	A LAS _____
8:00 P.M.		
<u>28</u> <u>AGO</u> <u>2019</u>		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/08/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00146-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Mario Ignacio De la Hoz
<b>Demandado</b>	Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones y se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir fijar fecha de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Expediente de 2 cuadernos con 361 y 534 folios, respectivamente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00146-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mario Ignacio De La Hoz
Demandado	Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

*“AUDIENCIA INICIAL.*

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)

La parte demandada, Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E., fue notificadas mediante envío de correo electrónico al respectivo buzón de notificaciones judiciales el día 1º/06/18, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término dentro del cual dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 25 de octubre de 2019 a las 3:30 P.M.,



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

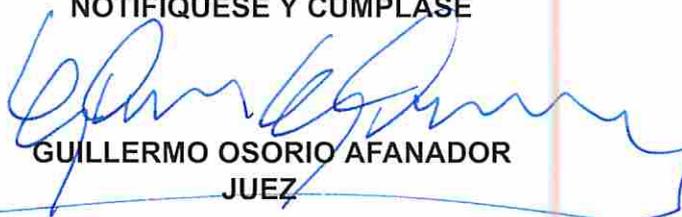
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase al doctor Alberto Peña Pérez como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 112 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**28 AÑO. 2019**  
Alberto Dyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/08/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00294-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Organización Musical La Troja
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Policía Metropolitana de Barranquilla- y Distrito de Barranquilla- Secretaria de Control Urbano-
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones y se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir fijar fecha de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Expediente con 307 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00294-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Organización Musical La Troja</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Policía Metropolitana de Barranquilla- y Distrito de Barranquilla- Secretaria de Control Urbano-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

*"AUDIENCIA INICIAL.*

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La parte demandada, Distrito de Barranquilla y Nación - Policía Nacional- MEBAR, fueron notificadas mediante envío de correo electrónico al respectivo buzón de notificaciones judiciales el día 11/10/18, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término dentro del cual dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00294-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Organización Musical La Troja  
Demandado: Nación- Mindefensa- Policía Nacional- Mebar- y Distrito de Barranquilla  
Auto Fija fecha para audiencia inicial

**RESUELVE:**

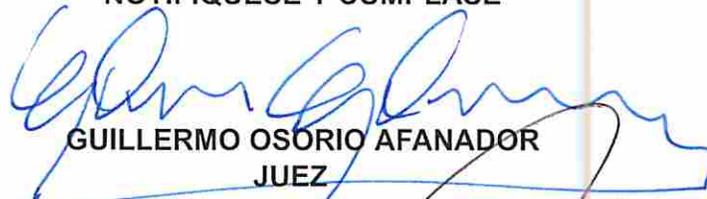
**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 21 de octubre de 2019 a las 3:30 P.M., asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase al doctor Mauricio Tellez Rosado<sup>1</sup> como apoderado del Distrito de Barranquilla, en los términos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Téngase al doctor Alexander Vloria Sánchez<sup>2</sup> como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder a él conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 112 DE HOY ( 28 ) A LAS 8:00 Horas  
28 AGO. 2019.  
Alberto Rojas Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 27/08/2019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2018-00093-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
<p>Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.</p> <p>Igualmente, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. José David Morales.</p>

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 cuaderno con 123 folios

<b>CONSTANCIA</b>
Se surtió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.-

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2018-00093-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. José David Morales Villa, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica de la entidad poderdante dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 15 de febrero de 2019.

Por otro lado, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 25/07/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

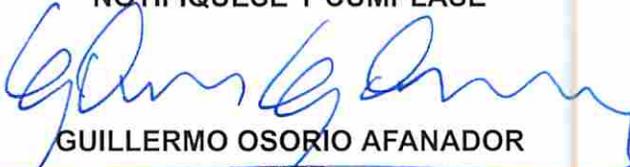
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **quince (15) de noviembre de 2.019**, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por el **Dr. José David Morales Villa**, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 112 DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.  
**28 AGO. 2019**  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 27/08/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2018-00098-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Margarita Páez Ortega
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

1 cuaderno con 69 folios.-

**CONSTANCIA**

se surtiò Traslado de las excepciones propuestas por el demandado.-

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2018-00098-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Margarita Páez Ortega</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Dpto. del Atlántico – Sec. De Educación</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)”

Las entidades **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación-** fueron notificadas de la demanda el día 24/05/2018 a través de correo electrónico, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante la cual **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y Dpto. del Atlántico – Sec. De Educación,** dio contestación a la demanda.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día ocho (8) de noviembre de 2.019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7

*GA*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: Reconózcase personería** al abogado Carlos Paramo Samper, como apoderado judicial del **Departamento del Atlántico**, en los términos y para las facultades del poder a él conferido.

**CUARTO: Reconózcase personería** a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderada judicial de la **Nación – Magisterio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, en los términos y para las facultades del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
Nº	112	A LAS 8:00 A.M.
DE HOY <b>28 de Abril 2019</b>		
 <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b> <b>SECRETARIO</b>		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 27/08/2019.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00159-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Jose Antonio Imitola Lobo
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto.

**PASA AL DESPACHO**

A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

**CONSTANCIA**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00159-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Jose Antonio Imitola Lobo
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES.**

El señor José Antonio Imitola Lobo, actuando a través de apoderado especial, presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libere mandamiento de pago en aras de cobro forzoso de la sentencia de primera instancia 31 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Entendiéndose el proceso ejecutivo como el medio o instrumento judicial para obtener el cumplimiento forzoso de obligaciones de dar, hacer y no hacer, a favor de un acreedor y en contra de un deudor que no han sido cumplidas, basadas en un título ejecutivo simple o complejo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante la justicia.

La doctrina define el proceso ejecutivo como seguidamente se cita a continuación:

*"El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituída. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley".<sup>1</sup>*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, entiende el proceso ejecutivo como a continuación se cita textualmente:

*"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el ejecutante acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales (art. 488 C. P. C.). A ello se debe que la obligación por cuyo cumplimiento se reclama o se pretende ejecutar ante el poder jurisdiccional del Estado debe tener esas tres características – obligación clara, expresa y exigible - las cuales se deben revelar o contener o en el*

<sup>1</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo Procesos Ejecutivos, declarativos y cautelares Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2. Pág. 50, 1984.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*documento si el título es simple o en el conjunto de documentos si el título es complejo.<sup>2</sup>*

Descendiendo a estudiar la demanda ejecutiva formulada por el señor José Antonio Imitola Lobo, actuando a través de apoderado especial, pretende que el despacho libre mandamiento de pago a su favor de \$689.801.379 por concepto de diferencias salariales y prestacionales surgidas o derivadas de las acreencias devengadas por el ejecutante en el cargo que desempeñaba en la Personería Distrital de Barranquilla, desde su desvinculación (20 de abril de 2001), hasta que se haga efectivo su reintegro. Así mismo pretende el reintegro al cargo de Profesional Universitario Grado 5, Código 219, en la Planta de personal de la personería Distrital de Barranquilla.

Advirtiendo el despacho, que el demandante presenta la demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago el día 16 de julio de 2019, época de vigencia de Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), pretendiendo el cumplimiento de la condena impuesta en sentencias proferidas en el procedimiento del derogado Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), es menester determinar si le asiste a este juzgado conocer del caso objeto del proceso.

Sobre el particular la Sección Segunda del H. Consejo de Estado,<sup>3</sup> en auto dictado por Importancia Jurídica, ha sentado precedente respecto de determinar la competencia en demandas ejecutivas como las que ocupa nuestra atención, providencia en la cual se contemplan, entre otros, los siguientes eventos:

*"(...)*

- a) Puede ocurrir que el despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite. (subrayas por el despacho).*

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 2 de octubre de 2003, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> Sección Segunda, Providencia de 25 de julio de 2016, C.P.: William Hernández Gómez,



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

(...)"

Teniendo en cuenta las premisas planteadas en el auto arriba transcrito, el juzgado se estima competente para conocer de la solicitud de mandamiento de pago formulada por la accionante, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la tercera hipótesis, a que se refiere el citado alto tribunal.

Sin más preámbulos, el despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva en aras de proveer lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>4</sup>

A su turno el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, considera título ejecutivo a las *"...sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

".....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

<sup>4</sup>Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso<sup>5</sup>.

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó entre otros los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, con constancia de ejecutoria. (Folio 7-28).
- Copia del certificado laboral del señor Jose Imitola Lobo, expedido por la el Jefe de Oficina de Gestión Humana de la Personería Distrital de Barranquilla.(folio 41)
- Copia de Certificado Laboral del Señor Jose Imitola Lobo, expedido por el Jefe de la Oficina de Gestión Humana de la Personería Distrital de Barranquilla, en el que especifica las asignaciones devengadas desde el año 2001 hasta el año 2019. (folio 42)
- Copia simple de la solicitud de cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado doce Administrativo del Circuito de Barranquilla fe fecha 31 de mayo de 2013. (Folio 47-50)
- Copia del escrito Radicado Interno No. 02724 de fecha 09 de mayo de 2019, por medio del cual la Personería Distrital de Barranquilla emite respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el ejecutante. (Folio 55-57).
- Original de la solicitud de fecha 29 de abril de 2019 por medio del cual el ejecutante solicita cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, al Personero Distrital de Barranquilla. (Folio 64,65)
- Original de la Solicitud radicada 26 de abril de 2019, signada por el ejecutante y dirigida a la Secretaría de Gestión Humana, por medio del cual solicita el

<sup>5</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

cumplimiento de sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla. (Folio 66,67)

El título del cual pretende el demandante su solución de pago por vía ejecutiva se encuentra contenido en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, providencia que encontramos en copia simple visible a folios 7-28.

Teniendo en cuenta que en lo que tiene que ver con procesos ejecutivos tendientes al cobro forzoso de obligaciones de dar, hacer y no hacer surgidas con ocasión a una condena ordenada por la jurisdicción contenciosa administrativa a través de un proceso ordinario, es requisito sine qua non que el título ejecutivo (sentencia ordinaria) sea aportada en debida forma por quien pretenda su cobro a través del proceso ejecutivo, como el caso sub examine.

En ese orden, las sentencias condenatorias proferidas por los Jueces Administrativos, debidamente ejecutoriada; y que contengan una obligación clara, expresa y exigible, constituyen título ejecutable ante esta misma jurisdicción, por lo tanto, para determinar si es procedente librar mandamiento de pago en el subjuicio, es indispensable verificar la concurrencia de cada uno de los presupuestos que la norma en precedencia señala, como se hará a continuación.

Advierte esta Agencia Judicial que los requisitos formales del título ejecutivo se basan principalmente en la autenticidad del mismo, sobre tal aspecto el profesor Rodríguez Tamayo<sup>6</sup> ha explicado:

"(...) dicho requisito solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aporten en original o en copia auténtica, aún en vigencia de las nuevas previsiones del Código General del Proceso. De esta forma, los títulos de recaudo que se cobren por la vía del medio de control ejecutivo, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica".

Aunado a lo anterior, en reciente jurisprudencia la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado<sup>7</sup> se ha referido a las consecuencias que conllevan la falta de comprobación de la autenticidad del documento que se aduce como título ejecutivo en un proceso judicial, como se cita a continuación:

"El argumento expresado por el tribunal de instancia que negó el mandamiento de pago, al considerar que se debió acreditar la primera copia del título ejecutivo es equívoco, conforme se ilustró al comienzo de esta providencia, pues, **la normativa señala que el título que contenga una obligación, en estos casos, la sentencia se puede allegar en fotocopia debidamente autenticada y con la constancia de su ejecutoria.** Bajo estas premisas, se analizan los documentos allegados encontrando que ellos se aportaron en fotocopia simple y con la constancia de

<sup>6</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa". 5a Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 60.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17). Actor: GUILLERMO LEON MELAN MORENO.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ejecutoria de la sentencia; y como redaman un pago parcial, se aportan las Resoluciones mediante las cuales se da cumplimiento al pago de las mismas.

Entonces, en el presente caso, se debe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargó de regular los títulos ejecutivos<sup>8</sup> que son objeto de la jurisdicción, pero en cuanto al cobro de éstos el procedimiento que se sigue es el contemplado en el Código General del Proceso, el cual se aplica en su integridad<sup>9</sup>.

Como se sabe **la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo**; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; **La segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cuales requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución."**

En la providencia aludida se continúa diciendo:

"En este caso, **como se presentó una demanda nueva, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo**, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, **como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.**

Ahora bien, se podría considerar que por el hecho de haberse dado cumplimiento a la sentencia, de manera parcial, a través de la Resolución N° 201500193197 de 28 de mayo de 2015, expedida por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, la ejecutada conoce el título, lo cual obviaría el hecho de que el ejecutante tuviera que allegar fotocopia auténtica de la sentencia a ejecutar, pues, la entidad ya tuvo conocimiento de ella, y no le hizo reparo alguno; sin embargo, **es la ley la que dispone que el título se tiene que aportar en fotocopia auténtica. Y en consecuencia no da lugar a interpretación distinta. Se trata, entonces, de un requisito de orden legal que no puede ser soslayado por el ejecutante, quien tiene la carga de allegarlo al proceso con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso.** Además, no es dable hacer razonamientos que van en contravía de lo que la norma citada señala al respecto, es decir, el título tiene que ser auténtico, para que no haya discusión y no se formulen excepciones frente al mismo. "(Resaltado por el Juzgado)

Por lo antes anotado y al revisar exhaustivamente la foliatura del expediente, se observa que no se aporta copia autenticada de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, ni tampoco se arrima la

<sup>8</sup> Art. 297 CPACA.

<sup>9</sup> Artículo 422 y siguientes CGP.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

constancia de su ejecutoria autenticada, de conformidad con lo previsto en los artículos 144 del Código General del Proceso y el artículo 297 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Agencia Judicial considera en el caso sub-examine, para poder librar el mandamiento ejecutivo, **la constancia de ejecutoria debe ser aportada junto con la sentencia judicial** (debidamente autenticada) que se pretende tener como título ejecutivo, no es posible omitir este requisito, ya que éste es el documento idóneo, que permite establecer con certeza su firmeza, además, la firma del Secretario del Juzgado, al expedir la constancia, da fe que la actuación judicial ha logrado su ejecutoria.

Por tanto, se evidencia en el caso que nos ocupa, que la demanda ejecutiva no cumple con los requisitos formales que permitan iniciar su respectivo trámite procesal, esto es, no se puede tener por acreditado el requisito formal de la autenticidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, como es aportar de manera completa y conjunta la sentencia debidamente autenticada junto con la constancia de su ejecutoria.

En consecuencia esta agencia judicial se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en favor Jose Antonio Imitola Lobo, y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose a la demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado Alberto Ayazo Manotas, como apoderado especial del demandante José Antonio Imitola Lobo, de conformidad con el poder a él conferido en legal forma (Folio 6).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
N° <u>112</u>	ELECTRONICO	A LAS
DE HOY	8:00 P.M.	
<u>28</u> AGO. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 27/08/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00061-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	José Francisco Bolaño Fontalvo.
<b>Demandado</b>	Superintendencia Financiera de Colombia y Otros.-
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, el 30 de julio presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2019.

**PASA AL DESPACHO**

Para pronunciarse sobre el recurso de apelación.

**CONSTANCIA**

Expediente de tres cuaderno con un total de 469 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00061-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Francisco Bolaño Fontalvo.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia Financiera de Colombia y Otros.-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 30 de julio de 2019, contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2019, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

*(...)*

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

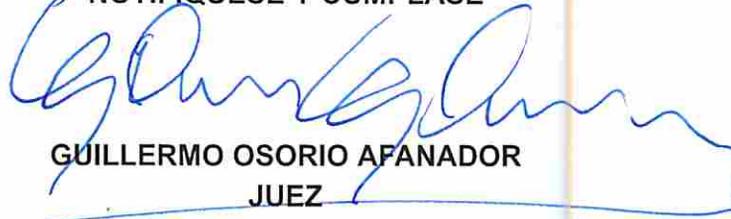
Radicado: 08001-33-33-014-2017-00061-00  
Medio de control o Acción: Reparación Directa  
Demandante: José Francisco Bolaño Fontalvo.  
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros  
Auto Concede recurso de apelación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDASE**, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en el presente proceso el día 16 de julio de 2.019.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al superior por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos. Hagáñse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 112 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
28 AGO 2019  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 27/08/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00079-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Mireya Luz García Sierra
<b>Demandado</b>	Nación – Min. Educación – Fomag –y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Sec. De Educación.-
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

**CONSTANCIA**

Memorial obrante a folio 56 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00079-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Mireya Luz García Sierra</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Min. Educación – Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Sec. De Educación.-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 25 de julio de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

La señora Mireya Luz García Sierra por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **Nación – Min. Educación – Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Sec. De Educación**, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado el 11 de agosto de 2.017 ante la petición radicada el 11 de mayo de 2.017, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se ordene suspender y reintegrar el valor de los descuentos realizados sobre la mesada pensional correspondiente a la pensión de jubilación, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, con retroactividad desde cuando la señora Mireya Luz García Sierra adquirió el derecho a la pensión.-

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2.019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a las entidades demandadas por correo electrónico el día siguiente.

**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Sec. De Educación** contestó la demanda en escrito del 22 de agosto de 2019, mientras que la **Nación – Min. Educación – Fomag** – no lo hizo.

Vencido el anterior término, se fijaron las excepciones propuestas del 11 al 13 de diciembre de 2.019, por lo que seguido a esto, a través de auto del 23 de julio de 2.019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial descrita en el Art. 180 del C.P.A.C.A. para el 23 de julio de 2.019. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 25 de julio de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

Ahora bien, esta agencia resalta que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

En consonancia, bien tiene el despacho en señalar que el artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Por su parte el Artículo 315 del mismo ordenamiento legal dispone que:

*“Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.”*

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

*“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00079-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Mireya Luz García Sierra  
Demandado: Nación Mineducación- FOMAG y Distrito de Barranquilla-  
Auto Corre traslado de memorial de desistimiento de la demanda

*practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>112</u>	DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
<b>28 AGO. 2019</b>	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 27/08/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2017-00633-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

1 cuaderno con 84 folios

**CONSTANCIA**

Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2017-00633-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 18/12/2017, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00633-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Electricaribe S.A. ESP  
Demandado: Superservicios  
Auto Fija fecha audiencia Inicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

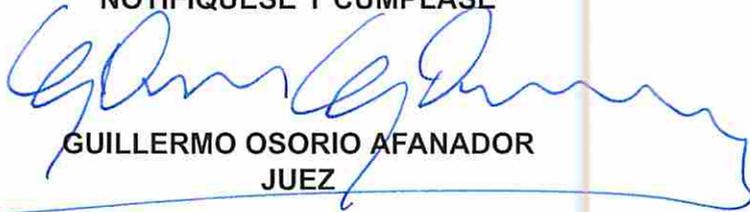
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **primero (1º) de noviembre de 2.019**, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderado judicial del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>112</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00
	A.M.	
<b>28 AGO. 2019</b>		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/08/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00639-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Pedro José Mancilla Sossa
<b>Demandado</b>	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 15 de agosto de 2019.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

**CONSTANCIA**

Expediente con 134 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00639-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Pedro José Mancilla Sossa</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

1º. Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

2º.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

3º. Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo, si así lo considera..

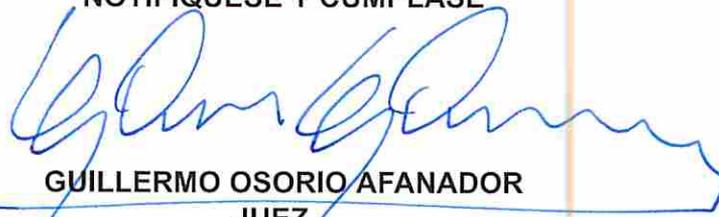


**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00639-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Pedro Mancilla Sosa  
Demandado: Nación- Mineducación \_ FOMAG- y Distrito de Barranquilla  
Auto Da traslado para alegar

4°. Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 112 DE HOY ( 28 ) A  
LAS 8:00 Horas  
**28 AGO. 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27 /08/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00324-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Acción de Grupo
<b>Demandante</b>	Carlos García Reyes y Otros.
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “B”, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 06 de marzo de 2018.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de obedézcase y cúmplase.

CONSTANCIA
Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 453-468 del cuaderno 3 expediente.

  
**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00324-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Acción de Grupo
<b>Demandante</b>	Carlos García Reyes y Otros.
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 453-468 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “B”, de fecha 10 de junio de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO:** Confírmase el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito, el día 06 de marzo de 2018, que decidió negar las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

**1°.- Obedézcase y cúmplase** la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “B”, en proveído del 10 de junio de 2019 que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 06 de marzo de 2018, en el proceso en referencia.

**2°.- Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRONICO  
 N° 112 DE HOY ( ) A  
 LAS 8:00 Horas  
**28 AGO. 2019**  
 Alberto Oyaga Laríos  
 SECRETARIO  
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
 CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 264 DEL C.O.A.C.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/08/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00567-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Manuel Contreras Gil
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP -, y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 13 de junio de 2019, a través del cual allega información sobre la dirección de notificaciones del litisconsorte necesario vinculado al proceso ASISER No. 4.

**PASA AL DESPACHO**

Para emitir pronunciamiento sobre el mismo.

**CONSTANCIA**

Memorial presentado por la parte demandante obrante a folios 503 y ss. del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00567-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Manuel Contreras Gil
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP -, y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente, observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el día 13 de junio de 2019<sup>1</sup>, en la cual coloca al conocimiento del proceso, la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Asociación Intermunicipal de Servicios Públicos Regional No. 4 – ASISER.

Es del caso advertir, que en audiencia inicial celebrada el 03 de mayo de 2019, en la etapa de saneamiento, se dispuso que por secretaría, se realizaran las notificaciones judiciales a la entidad vinculada como litisconsorte necesario ASISER ESP No. 4, a la dirección carrera 19 – calle 11 No. 11-331 Centro de Convivencia Ciudadana Parque Espejo de Agua de Baranoa – Atlántico, y al correo electrónico [asiseresp@gmail.com](mailto:asiseresp@gmail.com).

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante realizó diligencias ante la entidad que se pretende notificar, e informa al Despacho que, el representante legal de ASISER No. 4, es el Secretario de Planeación del Municipio de Baranoa, que su correo electrónico para notificaciones judiciales es [planeacion@baranoa-atlantico.gov.co](mailto:planeacion@baranoa-atlantico.gov.co) y que la misma recibió notificación por aviso de la demanda el 21 de noviembre de 2018. Para tal fin, anexa oficio No. SPM-019.05.17.002 del 17 de mayo de 2019 suscrito por el Arq. Haroldo Araujo Polo, quien funge como representante de la entidad vinculada.

Así las cosas, este Despacho, en aras de garantizar el debido proceso, y dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial, en el sentido de notificar la demanda tal como lo ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará que por Secretaría, se proceda notificar la demanda personalmente al correo electrónico ya señalado en el párrafo anterior. En cuanto al envío de los traslados, se entiende que los mismos ya fueron recibidos por parte de ASISER No. 4 el día 21 de noviembre de 2018.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Por Secretaría**, realícese la notificación personal de la demanda a la entidad vinculada como litisconsorte necesario ASISER ESP, tal como lo establece el artículo 199 del CPACA, al correo electrónico [planeacion@baranoa-atlantico.gov.co](mailto:planeacion@baranoa-atlantico.gov.co), de conformidad con lo expuesto.

<sup>1</sup> Ver folio 503-505.

*OS*



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00567-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Manuel Contreras Gil  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP -, y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Auto Ordena Notificar

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término del traslado de la demanda al litisconsorte necesario, se fijará fecha para la reanudación de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 112 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**28 AGO. 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 27/08/2.019.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00268-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>Demandante</b>	Clínica Altos de San Vicente S.A.S.
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 14 de junio de 2019, ya fue allegada por la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla.-

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 cuaderno con 131 folios

<b>CONSTANCIA</b>
Audiencia Inicial de fecha 14 de junio de 2.019, donde se ordenó allegar una prueba documental.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00268-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento Del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Clínica Altos de San Vicente S.A.S</b>
<b>Demandado</b>	<b>Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2.019, se decretó oficiar a la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla, para que remitiera con destino al expediente copia de resolución No. 472 de 2008 "POR LA CUAL SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA".

Mediante oficio QUILLA-19-175009, la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, allegó la mencionada Resolución.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, como es el caso, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

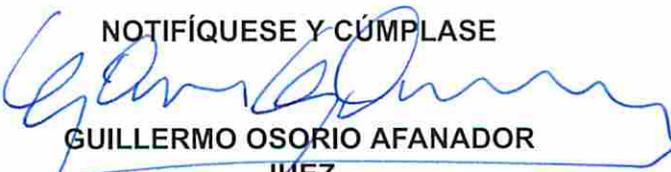
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1º.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla, y córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.-. Vencido el término de que trata el numeral anterior, pásese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 112 DE HOY  
A LAS 8:00 A.M.  
**28 AGO. 2019**  
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/08/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00516-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Edgar Asisclo Heredia Reyes
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandada.

**CONSTANCIA**

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 152 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00516-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edgar Asisclo Heredia Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 16 de julio de 2019<sup>1</sup>, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria y que preste mérito ejecutivo.

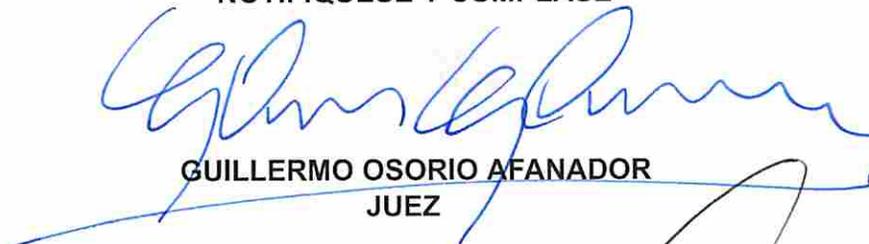
El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de primera (1º) instancia el 13 de diciembre de 2018, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte accionante, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

**AUTORÍZASE**, la expedición, a costa de la parte demandante, de copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 13 de diciembre de 2018, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
 N° 112 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
 28 AGO. 2019  
 Alberto Oyaga Larios  
 SECRETARIO  
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
 CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 152.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/08/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00658-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Rosa Matilde Cervantes Viloría
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
<p>Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial poder presentado por el Dr. Miguel José Hernández Meza otorgado por el Departamento del Atlántico.</p> <p>Asimismo, se le informa sobre el escrito de renuncia de poder presentado por el mencionado abogado, el 16 de julio de 2019.</p>

PASA AL DESPACHO
<p>Para proferir auto decidiendo la eventual aceptación de la renuncia de poder.</p>

CONSTANCIA
<p>Memorial poder obrante a folio 95 del expediente.</p> <p>Memorial de renuncia de poder obrante a folio 143 del expediente.</p>

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00658-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rosa Matilde De Cervantes Viloría</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. Miguel José Hernández Meza, el día 29 de octubre de 2018<sup>1</sup>, hizo llegar al proceso de la referencia, memorial poder que le fuera otorgado por el Departamento del Atlántico.

Asimismo, se aprecia que el 16 de julio de 2019<sup>2</sup>, el mencionado abogado, presenta escrito por medio del cual informa que renuncia al mandato otorgado por la demandada Departamento del Atlántico.

Ahora bien, se puede constatar una vez revisado el proceso de la referencia, que a la fecha este Despacho no se ha pronunciado sobre el reconocimiento de personería del mismo, para actuar como representante judicial del mencionado ente territorial.

Por lo tanto, comoquiera que obra el poder suscrito por el doctor Rachid Farid Nader Orfale, Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, por medio del cual confiere poder especial al doctor Miguel José Hernández Meza, y que una vez consultado el certificado de antecedentes disciplinarios, dicho profesional del derecho no cuenta con sanciones disciplinarias registradas, esta Agencia Judicial le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 73, y subsiguientes del Código General del Proceso.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la renuncia de poder, pese a que el mencionado profesional del derecho manifiesta que deja constancia que ha notificado esta decisión a la entidad poderdante, con dicho memorial no se anexa la constancia de haber realizado esta comunicación a la Oficina Jurídica del mencionado ente territorial, por lo tanto, no se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que no se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 22 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva al doctor Miguel José Hernández Meza, identificado con la C.C. No. 72.001.618 de Barranquilla y portador de la T.P No. 126.280

<sup>1</sup> Ver folio 95.

<sup>2</sup> Ver folio 143.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00658-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Rosa Matilde Cervantes Viloría  
Demandado: Nación Mineducación- Fomag y Departamento del Atlántico-  
Auto Reconoce personería apoderado

del C.S. de la J., para que represente al Departamento del Atlántico, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. Miguel José Hernández Meza, como apoderado del Departamento del Atlántico, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° \_\_\_\_\_ DE HOY ( \_\_\_\_\_ ) A LAS 8:00 Horas

\_\_\_\_\_  
Alberto Oyaga Larlos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA